

Señores

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17-08-2021

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANA DELIA PULIDO DE ROCHA

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Radicado: 11001333501720160008100

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial, especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 275 de fecha 17 de agosto de 2021, notificada por estado el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, con la intención de que se revoquen las decisiones que desfavorecen a mi representada, apoyándome para el efecto en los siguientes argumentos factico y jurídico que entro a exponer así:

El respetado A quo decidió seguir adelante con la ejecución a favor de la señora ANA DELIA PULIDO DE ROCHA por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.719.243,46), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2013 (mes anterior al de inclusión en nómina)

En primer lugar, comedidamente he decir que no comparto la decisión adoptada por el juzgador de instancia, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. PAP 053461 del 17 de Mayo de 2011, se dio cumplimiento a un fallo judicial de fecha 04 de junio de 2009 proferido por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, re liquidando en consecuencia la pensión de Jubilación Gracia de la actora.

Así las cosas, la UGPP a través del área de nómina del Patrimonio Autónomo Buenfuturo de Cajanal en liquidación realizó la inclusión de la precitada resolución a favor de la señora ANA DELIA PULIDO DE ROCHA con el nuevo valor pensión en el mes de julio de 2011 y el retroactivo en el mes de enero de 2014, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2000 (fecha de efectos fiscales) al 31 de diciembre de 2001 (un día antes de la efectividad de la Resolución CAJANAL 22209 de 09 de Agosto de 2002, fecha hasta la cual se generan diferencias) la suma de (\$1.519.830.97).

Así mismo por concepto de indexación (artículo 178 del C.C.A) por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2000 (fecha de efectos fiscales) al 31 de diciembre de 2001 (un día antes de la

efectividad de la resolución CAJANAL 22209 de 09 de agosto de 2002, fecha hasta la cual se generaron diferencias) por valor de \$927.266.23.

Es de aclarar que el valor neto pagado corresponde a la suma de \$ 2.197.529.90, una vez se efectuó el descuento por aportes para salud por valor de \$249.567.30).

➤ **RESUMEN PAGO:**

Total Mesadas a Ejecutoria	\$ 2.447.097,25
Total Mesadas	\$ 1.519.830,97
Indexación:	\$ 927.266,23
Total Reporte:	\$ 2.447.097,20
Descuento Salud	\$ 249.567,30
Total Neto Pagar:	\$ 2.197.529,90

Ahora bien, respecto a la suma liquididad de dinero que se ejecuta por concepto de intereses notorios es menester indicarle a este respetado despacho la postura que tiene el CONSEJO DE ESTADO respecto a la **NO SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE CADUCIDAD ANTE EL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL:**

Así las cosas, esta alta corporación ha señalado que el término de caducidad durante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE no se interrumpió o suspendió, indicando lo siguiente:

“Nótese que el parágrafo 2°, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordeno que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y crédito Público (parágrafo 4° ibidem).”¹

No es posible afirmar que el hecho de que CAJANAL hubiera sido objeto de la toma de posesión, implicaba de suyo la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra, pues tal como lo ha precisado la jurisprudencia *“en tratándose de la ejecución de una sentencia, es claro que se está ante un “trámite adicional que surge a continuación de la misma y dentro de mismo expediente”* lo cual hace posible el ejercicio de la acción ejecutiva, que en casos como el presente no se

¹ Providencia del 13 de febrero de dos mil diecisiete. Rad. numero. 11001 03 06 000 2016 00256 00 (C). Actor FANNY MORA DE RUIZ

encuentra prohibida por el Decreto 2196 de 2009; así lo señalado el honorable Consejo de Estado:

"Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba (...)

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordeno la liquidación de Cajanal, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo el proceso liquidatorio...²"

Ahora bien, en el mismo sentido en providencia del 11 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que:

"a partir de un estudio de la normativa por la cual se rigió el proceso liquidatorio ... se concluye que las obligaciones nacidas con ocasión de sentencias judiciales por las que se reconocieron derechos pensionales, no hacen parte de la masa liquidatorio de CAJANAL en liquidación, y en tal medida podían ser perseguidos judicialmente..."

.. en el auto parcialmente transcrito se concluyó que los términos se suspendieron únicamente respecto de los créditos que hacen parte de la masa de la liquidación, .. las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales cuya administración correspondía a Cajanal fueron excluidas expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000."

En ese orden de ideas, la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso ejecutivo no forma parte de la masa liquidatoria de CAJANAL.

Lo anterior, por cuanto el crédito que se busca cobrar, esto es intereses moratorios que derivan de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional en el sistema administrado por la entidad liquidada, lo cual se relaciona directamente con recursos de la seguridad social que fueron excluidos expresamente de la misma por el artículo 21 del decreto 254 de 2000.

De tal forma que el término de la acción ejecutiva no fue suspendido.

Siguiendo con la línea argumentativa, es menester indicar que el Decreto 01 de 1984 señaló un plazo para la efectividad de las condenas impuestas a las entidades públicas es el previsto en el artículo 177, en donde se dispone que:

² C. E., Sentencia de 2ª instancia de 12 de noviembre de 2015, Rad. 2015-03377.

“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”, lo que significa que solo hasta el vencimiento de este plazo, la condena impuesta a una entidad de derecho público se hace exigible y por ende ejecutable.

Visto lo anterior, la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

Es decir, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos, éstos se han vencido o la condición se ha cumplido.

Sin embargo, aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición se han superado.

En otras palabras, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto operó el fenómeno de la Caducidad de la acción por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiese existido sino porque caducó el tiempo para hacerlo exigible.

Se concluye entonces que, la UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o de aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006 .

El código civil en el artículo 1616 establece los casos en los que la mora del deudor no genera indemnización a favor del acreedor, a saber:

“ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.” (subraya y negrita propias)

En concordancia con lo anterior, en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo se establece la definición de fuerza mayor y caso fortuito así;

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (subraya y negrita propias)*

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

El Consejo de Estado³, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo. En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades

³ Consejo de Estado, Sentencia 2005-00350 del 22 de Julio de 2010.



en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”. No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.

(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁴, ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia *ius cogens*, y por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

*“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, **son supletorias, dispositivas o imperativas**. En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma. Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. **Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia.** De suyo esta categoría atañe a materias del *ius cogens*, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, **restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía legis o iuris.** Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (*essentialia negotia*), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (*naturalia negotia*) y lo*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01, del 08 de Julio de 2013.



estipulado expressis verbis en concreto (accidentalía negotia), que 'se expresa en los contratos' (artículo 1603 C.C.) o 'pactado expresamente en ellos' (art. 861 C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del ius cogens, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta" (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales –Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión y liquidaciones forzosas –Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.

Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y <para concursos> antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera transversal la crisis patrimonial de los sujetos, es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil –inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público.

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto ley 254 de 2000⁵ que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010 señala:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

⁵ Modificado por la ley 1105 de 2006 y la ley 1753 de 2015.

“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”. (Subrayas fuera del original)

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatario.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, así como tampoco se contabilizara el tiempo de CADUCIDAD para los pensionados, **en consecuencia dichos periodos afectan a ambas partes, y para el caso en particular no habría lugar a reconocerse los periodos reclamados.**

Ahora bien, en gracia de discusión, sin reconocer derecho alguno a favor de la parte demandante, y en caso de que el fallador de instancia se mantenga en la decisión de seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad que represento, comedidamente me permito solicitar se tenga en cuenta la proyección de intereses moratorios que a continuación se comparte, con base en las normas que se ajustan al caso concreto:

➤ **NUEVOS LINEAMIENTOS PARA LIQUIDAR INTERESES:**

Ahora bien, a partir del capital que se genera de diferencias de mesadas a la ejecutoria, para la liquidación de intereses moratorios, por la suma de \$2.447.097,25 la metodología de cálculo, por parte de esta Subdirección de Nómina de Pensionados, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	17/02/2000
FECHA DE EJECUTORIA	18/06/2009
FECHA DE SOLICITUD	02/05/2013
FECHA DE PAGO	31/12/2013
CAPITAL	\$ 2.447.097,25
INICIO PERIODOS MUERTOS	18/12/2009
FINAL PERIODOS MUERTOS	01/05/2013
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6

TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 730.447,07
OBSERVACIÓN: ALLEGA DECLARACION EXTRAJUICIO 02/05/2013	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
18/06/2009	30/06/2009	13	\$ 2.447.097,25	\$ 23.156,41	USURA	0,0727908%
01/07/2009	31/07/2009	31	\$ 2.447.097,25	\$ 51.283,06	USURA	0,0676022%
01/08/2009	31/08/2009	31	\$ 2.447.097,25	\$ 51.283,06	USURA	0,0676022%
01/09/2009	30/09/2009	30	\$ 2.447.097,25	\$ 49.628,76	USURA	0,0676022%
01/10/2009	31/10/2009	31	\$ 2.447.097,25	\$ 47.916,38	USURA	0,0631642%
01/11/2009	30/11/2009	30	\$ 2.447.097,25	\$ 46.370,69	USURA	0,0631642%
01/12/2009	17/12/2009	17	\$ 2.447.097,25	\$ 26.276,73	USURA	0,0631642%
02/05/2013	31/05/2013	30	\$ 2.447.097,25	\$ 54.707,09	USURA	0,0745197%
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 2.447.097,25	\$ 54.707,09	USURA	0,0745197%
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 2.447.097,25	\$ 55.362,60	USURA	0,0729800%
01/08/2013	31/08/2013	31	\$ 2.447.097,25	\$ 55.362,60	USURA	0,0729800%
01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 2.447.097,25	\$ 53.576,71	USURA	0,0729800%
01/10/2013	31/10/2013	31	\$ 2.447.097,25	\$ 54.187,97	USURA	0,0714315%
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 2.447.097,25	\$ 52.439,97	USURA	0,0714315%
01/12/2013	31/12/2013	31	\$ 2.447.097,25	\$ 54.187,97	USURA	0,0714315%
TOTAL				\$730.447,07		

Los intereses se calcularían, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (18 de Junio de 2009), y el periodo de cálculo va

de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes. En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$ Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

➤ **METODOLOGÍA UNIDAD**

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como

sigue: $Usura \text{ Diaria} = ((1+Usura) ^ (1/\text{días del año})) - 1$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

➤ **RESUMEN:**

Para esta Subdirección de Nómina de Pensionados la suma a pagar por intereses moratorios sería de \$730.447,07 M/CTE, tomando como fecha de solicitud la Declaración Extrujuicio radicada el 02/05/2013, la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios, en caso de no llegarse a aceptar la tesis del consejo de estado frente a la no suspensión de la caducidad en el periodo de liquidación de CAJANAL.

➤ **PETICIÓN**

Por lo expuesto, respetuosamente ruego al honorable colegio de alzada, revoque la decisión objeto de apelación y en su lugar acoja los argumentos en los que sustento este reverente recurso.

➤ **NOTIFICACIONES:**

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.